



RAD. No. 2021- 351

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso, encontrándose pendiente para su admisión por haber sido subsanado por el actor. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 26 de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
EL SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintiún (2021).**

RADICADO : 2020 - 351

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO : IVAN DARIO SALCEDO SANDOVAL

Por reparto correspondió a este despacho conocer del presente promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **IVAN DARIO SALCEDO SANDOVAL**, a fin de que se librara mandamiento de pago de la siguiente forma.

- Por la suma de \$ 580.555.51 equivalente en UVR a 2064.2289 por concepto de capital vencido de cuotas a la fecha de la presentación de la demanda; más la suma de \$52.378.141,39 equivalentes en UVR a 186236,23895 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación.
- Por la suma de \$1.074.056,91 equivalentes en UVR a 3818,9274 por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados; más la suma de \$10.259,08 equivalentes en UVR a 36,4773 por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados.
- Por la suma de \$215.261,40 por concepto de seguros.

Se allega como título de recaudo pagaré, la primera copia de la Escritura Pública No 2641 del 23 de junio de 2017 de la notaria tercera del circulo Notarial de Barranquilla - Atlántico, y folio de matrículas inmobiliarias No.040-276890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, donde consta el registro de la hipoteca.

Revisada la documentación allegada no se observa título que de cuenta del pago por Seguro que señala la parte demandante en la demanda. No se acredita el pago indicado por valor de \$ \$215.261,40 por concepto de seguros, que pruebe la subrogación que por dicho valor se debe dar en favor de la parte actora. Al no existir título por la citada cantidad no es posible librar mandamiento de pago, pues el solo hecho que el demandado se obligue al pago del seguro en el título, no habilita al



RADICADO : 2021 - 351

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO : IVAN DARIO SALCEDO SANDOVAL

PROVIDENCIA: AUTO 26/07/2021 - LIBRA MANDAMIENTO

demandante a exigir su pago del deudor sino demuestra que lo canceló, lo cual no se prueba en este caso.

Señala el artículo 430 del CGP que: “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”.

Siendo ello así se negará mandamiento de pago por la suma de seguro solicitada.

Por lo demás, como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 y 468 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** al demandado **IVAN DARIO SALCEDO SANDOVAL** a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, la suma de \$ **580.555.51** equivalente en UVR a **2064.2289** por concepto de capital vencido de cuotas a la fecha de la presentación de la demanda; más la suma de \$ **52.378.141,39** equivalentes en UVR a **186236,23895** por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación; más la suma de \$ **1.074.056,91** equivalentes en UVR a **3818,9274** por concepto de intereses corrientes causados y no cancelados; más la suma de \$ **10.259,08** equivalentes en UVR a **36,4773** por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados; mas costas y gastos del proceso.
2. **NEGAR**, mandamiento de pago por la suma de \$ **215.261,40** por concepto de seguros, por lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 y ateniendo lo dispuesto en la Sentencia C- 420 de 2000, según la cual, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RADICADO : 2021 - 351
PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO : IVAN DARIO SALCEDO SANDOVAL
PROVIDENCIA: AUTO 26/07/2021 - LIBRA MANDAMIENTO

4. **TENER** al Dr. (a) EDUARDO JOSE MISOL YEPES como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ac0a02c472b081f3150cc66fd7f36e4008ee9256b8865a97e2897a64ffd8ff

Documento generado en 26/07/2021 08:29:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>